



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00039 00
DEMANDANTE: MARIA ELISELOD ROJAS ALVARADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROTECCIÓN S.A.
COLFONDOS S.A.

En el proceso de la referencia, advierte el Despacho que, si bien se fijó el 4 de marzo de 2024 como fecha para llevar a cabo audiencia, lo cual se hizo en providencia del pasado 28 de noviembre cuando se efectuó un control de legalidad ante la omisión de hacer pronunciamiento frente al llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., y en efecto, se dispuso aceptar dicho llamado.

Sin embargo, de un estudio detenido del proceso para la audiencia, se verifica que en la respuesta a la demanda presentada, por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, dicha AFP llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., llamamiento frente al cual el Despacho no ha hecho pronunciamiento; y si bien las partes guardaron silencio cuando se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, lo cierto es que dicha irregularidad debe ser saneada, tal y como lo dispone el artículo 132 del CGP, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, procediéndose a hacer pronunciamiento frente al particular.

Pues bien, observada la solicitud realizada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en cuanto a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con Nit. 830054904-6, solicitud visible a folios 417 a 487 del documento 7 del expediente digital, lo cual finca en el hecho que la demandante suscribió formulario de vinculación con su representada desde el 01 de noviembre de 2012, que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los

riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su fondo de Pensiones obligatoria, entre ellas la parte demandante, y en tal virtud suscribió la póliza Nro. 9201409003175, cuyas vigencias son entre el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, que esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, y que en virtud a ello COLFONDOS dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 100 de 1993, por tal razón no cuenta con dichos recursos, y que por ello, se hace necesario llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, para que sea esta, quien responda en una eventual condena por la devolución de seguros previsionales.

Ahora bien, verificado el contenido de la póliza mencionada la cual fue aportada al proceso a folio 474 y ss. del ítem 7, distinguida con el No. 9201409003175, donde es tomador COLFONDOS S.A., con la modalidad de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, .64 y 65 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, SE ADMITE la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En consecuencia, se ordenará notificar al llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDASEGUROS S.A. poniéndole de presente que dispone de un término legal de diez (10) días hábiles para responderla a través de apoderado.

Finalmente, se requiere al apoderado de COLFONDOS, con el fin de que gestione la notificación a la llamada en garantía en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificado el llamado en garantía, procederá el Despacho a fijar nuevamente fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 038 de marzo 5 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria